

ALB-GMA-2025-SMA-082

Mat.: Evacúa Traslado

Ant.: Resolución Exenta N° 18/ROL F-018-2022, de 25 de agosto de 2025, que tiene por incorporado al expediente oficio Ord. DCPRH N°58 de la DGA y otorga traslado a mi representada.

Santiago, 28 de agosto de 2025

Sigrid Scheel Verbakel

Fiscal Instructora

División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Ignacio Toro Labbé, en representación de **Albemarle Limitada**, a la señora Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”), respetuosamente digo:

Por este acto, y encontrándome dentro del plazo ampliado por Res. Ex N° 19 Rol F-018-2022, vengo en evacuar traslado conferido mediante resolución especificada en el Ant., respecto del contenido del Ord. N° 58 de la Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas (“**DGA**”), que a su vez responde a la Res. Exenta N° 17/ Rol F-018-2022 de la SMA, para que aquella se pronunciara técnicamente respecto a los antecedentes presentados por mi representada, con la finalidad de dar curso a los análisis de posibles efectos derivados de las supuestas infracciones imputadas en este procedimiento.

Al respecto, estimamos necesario hacer uso del traslado conferido a fin de que considere los antecedentes y argumentos que se señalaran a continuación al momento de cerrar la instrucción del presente procedimiento sancionatorio. En función de estos argumentos, confiamos que la SMA llegará a la necesaria conclusión que ya fue sostenida en los descargos presentados el 8 de abril de 2022, en cuanto a que no cabe a mi representada responsabilidad administrativa alguna en relación con los hechos que la llevaron a formular las imputaciones que dan origen a este proceso. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo antes señalado, hacemos presente que conforme a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 11/ Rol-F018-

2022, nos mantenemos a la espera que se resuelva nuestra solicitud de 28 de junio de 2024 sobre imposibilidad material de continuar con el presente procedimiento sancionatorio:

I. La conclusión de la DGA ratifica postura de Albemarle.

1. La respuesta de la DGA es clara: "*los efectos asociados a la [supuesta] sobreexplotación de salmuera en el período señalado no serían significativos*", ratificando lo que tempranamente mi representada hizo presente en el proceso.
2. La contundencia de la conclusión anterior debe ser considerada especialmente por la Sra. Fiscal Instructora para determinar y ponderar la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA (tal como fue expuesto por usted en la Res. Exentas N°s 10, 14 y 17 de este expediente sancionatorio).
3. De este modo, el Ord. DCPRH N°58 de la DGA viene en responder una cuestión central de lo discutido en autos, y que en definitiva descarta en forma categórica la concurrencia de un daño, menoscabo o detrimento importante derivado de la supuesta "sobreexplotación" erróneamente imputada en el cargo N° 1, debiendo en consecuencia ponderar las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y particularmente la contenida en el literal a) del mismo.
4. Aún más, la conclusión de que los efectos "no serían significativos" permite también descartar cualquier tipo de relación causal entre los hechos asociados a la configuración de ambos cargos, toda vez que (en palabras de la propia DGA) "*se concluye que los descensos adicionales derivados de la sobreexplotación de salmuera no serían de magnitud tal que influyan en la activación del PAT, es decir, que las activaciones que se han producido no se originan en las infracciones analizadas e igualmente se habrían producido en un escenario sin la sobreexplotación imputada*". (énfasis propio)
5. Lo anterior es una afirmación sumamente relevante, desde que deja en evidencia que la supuesta sobreexplotación no ha influido siquiera en las condiciones o causas que –a la fecha de su constatación– gatillaron la activación de los distintos sectores del PAT. Así, la conducta reprochada a Albemarle no solo no ha generado condiciones de riesgo o peligro sobre los objetos de protección ambiental que los mismos PAT pretenden prevenir (lo que debe ser ponderado respecto de la concurrencia de la circunstancia del literal a) del artículo 40 al cargo N°2), sino que también permite establecer que no ha habido intencionalidad ni grado de participación alguno en la circunstancia imputadas a partir de la activación del PAT.

6. Por otra parte, estimamos que la falta de significancia en los efectos que ha establecido la DGA en su pronunciamiento debe ser considerada por la SMA en relación con la gravedad que le asignó en la formulación de cargos al cargo N°2, toda vez que es claro que al no existir un vínculo entre las activaciones del PAT para todos sus sectores y la sobreexplotación, mal podría afirmarse —como señala la SMA en su formulación de cargos— que la infracción es “grave”.
7. Lo anterior al menos sobre la base del sub hecho “*no reducir en forma inmediata sus extracciones de salmuera*”. Ello porque como señala la DGA “*las activaciones que se han producido no se originan en las infracciones analizadas e igualmente se habrían producido en un escenario sin sobreexplotación*”. Dicho de otro modo, la reducción de extracción de salmuera producto de la supuesta obligación de activación del PAT no tendría ninguna incidencia -ni positiva ni negativa- sobre las condiciones que gatillaron la activación ni desactivación del PAT, lo que implica que tal circunstancia o sub hecho (no reducir extracción) no ha tenido en este caso al menos la posibilidad de minimizar o eliminar efectos adversos que la RCA N° 21/2016 haya pretendido cautelar.
8. La falta de correspondencia entre la acción (reducción inmediata de extracción de salmuera) y el efecto adverso que se pretende cautelar queda aún más en evidencia si se observa que el propio IFA-ALB-2021, constata que el primer registro por sobre el umbral del indicador BA-07 se verificó con fecha 28 de marzo de 2021. Es decir, que ya con anterioridad a que mi representada haya reducido *voluntariamente* el volumen de extracción de salmuera (1 de abril de 2021) se venía produciendo una recuperación en los niveles freáticos.
9. Tampoco corresponde sostener la gravedad de la infracción respecto al sub hecho de no dar aviso a la SMA de su activación en el indicador BA-07, toda vez que como se expondrá más adelante, hoy sabemos que dicha obligación no surge en la fecha que la SMA establece en la formulación de cargos (2 de febrero de 2021), siendo por tanto tal imputación imprecisa e ilegal tanto en cuanto a su configuración como a su gravedad, ya que por su entidad no ha implicado nunca un incumplimiento grave de una medida.
10. Así, estimamos que, en el improbable caso que la Sra. Fiscal Instructora decida no absolver a mi representada, la opinión de la DGA debe servir de base para revisar tanto la gravedad asignada al cargo N° 2 como también para ponderar la concurrencia de diversas circunstancias contenidas en el artículo 40 de la Ley. Así, además de recalificar la señalada gravedad del cargo N°2, y conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en lo referido a la regla de apreciación de la prueba en base a la sana crítica y el mérito de los informes sectoriales, aplique como máximo la sanción de amonestación por escrito a mi representada.

- II. La substanciación del proceso, y particularmente la formulación de cargos, no cumple con las exigencias mínimas de claridad y precisión establecidas en la LO-SMA.**
11. Desde el inicio del proceso se evidencia una manifiesta infracción al artículo 49 de la LO-SMA, las que han afectado toda la tramitación del proceso, incluso el análisis de efectos realizado por la DGA.
12. En virtud de lo anterior, y considerando que detrás de la construcción de los escenarios modelados por mi representada para el proceso, (cuya idoneidad también fue ratificada por la DGA), implica realizar análisis extremadamente complejos y sofisticados, es que la influencia de una formulación de cargos que adolecen de falta de claridad o imprecisión es total y determinante. En definitiva, la infracción a lo previsto en el artículo 49 de la LO-SMA hace que todo el trabajo técnico posterior de mi representada, como las opiniones de las autoridades competentes se haya visto afectado por ese vicio.
13. Desde un principio hemos sostenido en nuestros descargos que nos resulta incomprensible la manera en que SMA constata y fundamenta la configuración de las supuestas infracciones, tanto en el IFA como en la resolución de inicio del proceso sancionatorio.
14. En este sentido, se debe recordar que fue mi representada se acercó a la SMA para plantear una serie de dudas vinculadas con la ejecución del Plan de Seguimiento Ambiental y de ciertas reglas asociadas al PAT. Con ello se buscó –de buena fe– encontrar orientación y certezas en aspectos que claramente la RCA N° 21/2016 no entrega y que, como se verá más adelante, recién a más de 3 años del inicio del proceso sancionatorio han sido interpretados por la autoridad competente y fueron, como se verá más adelante, zanjados de una manera distinta a cómo la SMA señaló que debían entenderse cuando motivó el cargo.
15. En efecto, a pesar de que ha sido patente para diversas autoridades la complejidad técnica e interpretativa que involucra despejar las dudas en los puntos que levantó en ese entonces mi representada, la SMA se valió de tal información para realizar “lecturas” apresuradas y discretionales respecto de las obligaciones de Albemarle, para proceder sin más a imputar los cargos ya conocidos.
16. Ocurre lo anterior con el cargo N° 1, al prescindir la SMA no solo de la forma en que mi representada venía reportando el volumen de extracción anual (año calendario) desde los inicios de su operación, sino que también de precedentes sancionatorios que abordaron con antelación la materia. Y se aprecia igualmente el yerro de la autoridad

cuando pretende imponer a mi representada un estándar de reportabilidad que no se encuentra alineado con lo dispuesto en su RCA. De esta manera, el único argumento de la SMA se funda en la forma en que reporta otro titular de la cuenca, lo cual resulta inentendible dado que existen en la misma cuenca otros titulares que reportan sus extracciones también en base a un período anual calendario. Lo anterior vulnera el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880.

17. Respecto al cargo N° 2, ya hemos señalado a la SMA que concurrimos ante ella – de buena fe – para plantear dudas ante la falta de claridad de la RCA, en relación con las reglas de seguimiento y activación del PAT. Sin embargo, y contra todo pronóstico, la SMA ha pretendido imponer una visión propia respecto de ello, llegando a formular el cargo con 2 particulares sub hechos, como se expone a continuación:

"La empresa no dio cumplimiento a todas las medidas comprometidas en el PAT del Sector de Alerta Acuífero, en el mes de marzo del año 2021, lo que se manifiesta en:

- No dar aviso a la SMA de su activación en el indicador BA-07.*
- No reducir en forma inmediata las extracciones de salmuera de su proyecto, para el periodo de febrero y marzo de 2021."*

18. Ahondando lo anterior, consta en el IFA que la SMA sostiene dicho cargo en que *"La empresa no dio cumplimiento a todas las medidas comprometidas en el PAT del Sector de Alerta Acuífero, en el mes de marzo del año 2021, lo que se manifiesta en: De acuerdo al análisis realizado, el PAT se activó con fecha 02 de febrero de 2021 en el indicador BA-07, habiendo el titular procedido a reducir sus extracciones sólo desde el mes de abril/2021, lo cual se traduce a un volumen equivalente de 639.517 metros cúbicos de salmuera sobreextraída para el periodo de febrero y marzo/2021."* (énfasis agregado)

19. Para arribar a lo anterior, la propia SMA reconoce en su formulación de cargos que no fue sino hasta el 14 de abril de 2021 (con posterioridad a la supuesta activación) que la propia autoridad “informó” a la empresa cuál era la supuesta condición de activación y desactivación del PAT, *“debiendo entenderse por “medición” aquella que se realice según la frecuencia de monitoreo comprometida por el Titular, sea ésta mensual en el escenario base de su Plan de Seguimiento Ambiental, o sea ésta quincenal como resultado de la activación del PAT, según corresponda”* (énfasis agregado)

20. Es decir, la SMA fijó un estándar de seguimiento ambiental – por cuestionado que es – con posterioridad a la fecha en que mi representada se acercó a plantear una inquietud, y además se valió de su particular lectura de la activación del PAT para fundar un cargo grave, pero luego la Dirección Ejecutiva del SEAle ha señalado a la propia SMA que la

forma en la que debe interpretarse la regla de activación es distinta a la que esta última sostuvo en el IFA y la consecuente formulación de cargos.

21. En concreto, la formulación de cargos (Considerando N°12) estableció que “[d]e estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, el monitoreo debe ser quincenal y por ende la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero se activará cuando el nivel freático se encuentre por debajo de los umbrales aplicables durante tres medidas quincenales consecutivas, en al menos un punto de activación”. (énfasis agregado)
22. Sin embargo, **este entendimiento del que se valió la SMA para formular el cargo es a todas luces ilegal y nulo**. Ello porque lo que hizo fue una interpretación de las obligaciones de mi representada a la luz de la RCA, función que se encuentra reservada únicamente a la Dirección Ejecutiva del SEA conforme al artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300.
23. En efecto, **a más de 3 años del inicio del procedimiento sancionatorio la propia Dirección Ejecutiva**, mediante Resolución Exenta N° 202599101660 de 31 de julio de 2025, **se ha encargado de establecer la regla de activación del PAT conforme a sus competencias, y de manera diversa a la sostenida por la SMA en la formulación del cargo N°2.**
24. En resumen, mi representada se acercó para ser orientada respecto al procedimiento de activación del PAT señalando que había distintas maneras de proceder y la SMA en vez de acordar el procedimiento de activación prefirió interpretar la RCA 21/2016 de una manera equívoca, distinta a lo señalado en la RCA 21/2016 y absolutamente contradictoria con lo señalado recientemente por la autoridad competente para interpretar. De esta manera, aproximadamente tres años después que mi representada se acercara a la SMA para acordar el modo de activación
25. Esta situación **afecta todo el presente proceso sancionatorio, tornándolo totalmente ilegal por contravenir lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA**. Resulta claro que este **no se inició con una descripción clara y precisa de los hechos constitutivos de la infracción, ni se estableció correctamente la fecha de su verificación, ni aun de modo correcto de las medidas o condiciones supuestamente infringidas, y se funda en competencias que no le han sido otorgadas legalmente**, todos aspectos centrales del proceso de instrucción del procedimiento según el citado artículo

26. Lo anterior ha afectado severamente el derecho de mi representada al debido proceso y sus posibilidades de defensa, así como también el contenido y alcance de los informes técnicos evacuados por la DGA en tanto organismo con competencia ambiental.
27. Para graficar lo anterior, basta con apreciar lo señalado por la Dirección Ejecutiva del SEA en el considerando N° 10.5.1 de la Resolución Exenta N° 202599101660, de 31 de julio de 2025, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra la Resolución Exenta N° 202499101370, de 5 de mayo de 2024, en el marco del procedimiento de interpretación de la RCA N° 21/2016 iniciado por la propia SMA.
28. Señala la precitada resolución en dicho considerando que:

"Considerando lo anterior, y asimismo el objetivo del PAT que se estableció para efectos de evitar la generación de impactos ambientales no previstos en el componente hídrico, esta Dirección Ejecutiva concluye que la activación de la Fase I Sector Alerta Núcleo, Fase II Sector Alerta Núcleo y Fase Única Sector de Alerta Acuífero debe ser evaluada en un periodo que cumpla con tres mediciones consecutivas. Las mediciones comprometidas en el PSA son mensuales en general, por lo que el periodo de mediciones consecutivas como regla general será de tres meses consecutivos, como lo señala el punto 4.3.2 antes citado. La activación del PAT se genera cuando se supere el umbral respectivo durante tres medidas consecutivas mensuales, en cualquier punto de activación.

Considerando lo anterior, y siguiendo la misma lógica y de acuerdo al principio preventivo, se puede concluir que en caso de existir mediciones quincenales, basta una medición bajo el umbral al mes para considerar que ese mes estuvo bajo el referido umbral, independiente del resultado de las otras mediciones que puedan haber sido realizadas durante el mismo mes. Ello, pues lo relevante es la detección de una medición bajo el umbral durante el mes respectivo, independientemente de la razón que gatille la medición. (énfasis y subrayado agregado)

29. La interpretación antes expuesta no deja lugar a dudas; **no es posible sostener la obligación de activación del PAT como ha pretendido la SMA en su formulación de cargos, apelando a la verificación de 3 mediciones quincenales seguidas, ya que aquellas nunca podrían cumplir con el requerimiento de verificarse mediciones bajo umbral durante 3 períodos mensuales seguidos.** Conforme a la regla interpretativa antes expuesta, y aun considerando mediciones quincenales, el PAT solo podría haberse considerado activado (y con ello sus obligaciones), a partir de la medición quincenal verificada en marzo de 2021, pero en ningún caso el 2 de febrero del mismo año.
30. La manera en la que debe activarse el PAT de acuerdo con la interpretación del SEA fue una de las dos maneras señaladas por mi representada como posibles modos de activación. Ante eso la SMA, frente a dudas legítimas, en vez de solicitar interpretación al SEA para generar un criterio unificado y un procedimiento eficiente y eficaz que

incluiría la coordinación de los organismos del estado como lo establece el principio de coordinación contemplado en el artículo 5 de la Ley 18.575, se aventuró a realizar una lectura de la obligación fuera del ámbito de su competencia y que resultó errónea.

- 31.** Así, como hemos sostenido, la formulación de cargos deviene en ilegal por imprecisa, y ha afectado el derecho a defensa de mi representada, provocando un vicio insubsanable y esencial, no susceptible de ser corregido ni convalidado.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la señora Fiscal Instructora tener por evacuado el traslado conferido y, junto con ello, tener presente las alegaciones antes expuestas al momento de cerrar la instrucción del procedimiento sancionatorio en curso, absolviendo a mi representada de todos los cargos e imputaciones formuladas.

Ignacio
Toro



Firmado digitalmente
por Ignacio Toro
Fecha: 2025.08.28
17:04:54 -04'00'

Ignacio Toro Labbé
pp. Albemarle Limitada